

J. C. Martínez Ortega  
R. Rodríguez Domínguez

# APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA NUEVA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN LA OFICINA NOTARIAL



VII

**LA OFICINA NOTARIAL**

[BOSCH]

• Wolters Kluwer • Wolters K  
s Kluwer • Wolters Kluwer •  
r • Wolters Kluwer • Wolters K  
s Kluwer • Wolters Kluwer •  
r • Wolters Kluwer • Wolters K  
s Kluwer • Wolters Kluwer •  
r • Wolters Kluwer • Wolters K  
s Kluwer • Wolters Kluwer •  
r • Wolters Kluwer • Wolters K  
s Kluwer • Wolters Kluwer •





**APLICACIÓN PRÁCTICA  
DE LA NUEVA LEY DE  
JURISDICCIÓN  
VOLUNTARIA EN LA  
OFICINA NOTARIAL**

Consulte en la Web de Wolters Kluwer (<http://digital.wke.es>) posibles actualizaciones, gratuitas, de esta obra, posteriores a su fecha de publicación

Es propiedad,  
© 2017, **Juan Carlos Martínez Ortega**  
**Rafael Rodríguez Domínguez**

Para la presente edición:  
© 2017, **Wolters Kluwer España, S.A.**  
Avenida Carrilet, 3  
Edificio D, 9.ª planta  
08902 Hospitalet de Llobregat (Barcelona)  
Tel: 902 250 500 - Fax: 902 250 502  
e-mail: [clientes@wolterskluwer.com](mailto:clientes@wolterskluwer.com)  
<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Abril, 2017

ISBN: 978-84-9090-210-3 (papel)  
ISBN: 978-84-9090-211-0 (digital)  
Depósito legal: M-9328-2017  
Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.  
*Printed in Spain*

“Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra”.

---

## Atribución de nuevas competencias notariales en materia de jurisdicción voluntaria

### 1. INTRODUCCIÓN

Todos los profesionales del Derecho debemos felicitarlos de la promulgación de la Ley 15/2 015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria<sup>1</sup>, que fue publicada en el *BOE* de 3 de julio de 2015.

El presente volumen, el VII de la Colección *La Oficina Notarial*, pretende ahondar en los aspectos más importantes de la LJV en la actuación de los profesionales que trabajan en las Notarías. Para ello, transcribiremos en negrita el nuevo articulado de la Ley del Notariado, concretamente los arts. 49 al 83, que están reafirmando el acierto legislativo en atribuir a los fedatarios públicos nuevas competencias.

Refiere el art. 1, de la LJV, que la Ley «tiene por objeto la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales», considerando que tales expedientes son aquellos en que no existe controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.<sup>2</sup> Además, la LJV forma parte del «proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado».<sup>3</sup>

Tienen legitimación para promover los expedientes de jurisdicción voluntaria e intervenir en ellos quienes sean titulares de derechos o intereses legítimos

---

1. En adelante también se denominada a la Ley de Jurisdicción Voluntaria con las siglas LJV.

2. Estas palabras nos recuerdan mucho al contenido del art. 2 RN, cuando afirma que «Al Notario corresponde íntegra y plenamente el ejercicio de la fe pública en cuantas relaciones de Derecho privado traten de establecerse o declararse sin contienda judicial».

3. Como expresa el núm. II del Preámbulo «Esta Ley es, en otras palabras, la respuesta a la necesidad de una nueva ordenación legal, adecuada, razonable y realista de la jurisdicción voluntaria. En la normativa anterior no era difícil advertir la huella del tiempo, con defectos de regulación y normas obsoletas o sin el adecuado rigor técnico. Las reformas parciales experimentadas en este tiempo no evitaron la pervivencia de disposiciones poco armónicas con instituciones orgánicas y procesales vigentes más modernas, lo que constituyó un obstáculo para alcanzar la eficacia que se espera de todo instrumento legal que debe servir como cauce de intermediación entre el ciudadano y los poderes públicos».

o cuya legitimación les venga conferida legalmente sobre la materia que constituya su objeto. Los interesados deberán actuar defendidos por Letrado y representados por Procurador en aquellos expedientes en que así lo prevea la LJV, aunque como veremos existen expedientes en los que no es necesario el concurso de los mismos (por ejemplo, en las separaciones o divorcios de mutuo acuerdo formalizados ante Notario).<sup>4</sup>

La distribución de los asuntos entre los profesionales y funcionarios implicados en los expedientes de jurisdicción voluntaria se ha realizado siguiendo criterios de racionalidad, pretendiendo conseguir consenso entre los colectivos implicados, con el objetivo que la norma perdure en el tiempo. Además, se ha optado, como regla general, por la alternatividad entre las diferentes profesiones, como aclara el número VI del Preámbulo de la LJV que expresa: «Sin embargo, finalmente se ha optado, con carácter general, por la alternatividad entre diferentes profesionales en determinadas materias específicas que se desgajan de la órbita de la Autoridad Judicial. Se establecen competencias compartidas entre Secretarios judiciales, Notarios o Registradores, lo que es posible atendiendo a que son funcionarios públicos y a las funciones que desempeñan: los Secretarios judiciales y Notarios son titulares de la fe pública judicial o extrajudicial, y los Registradores tienen un conocimiento directo y especializado en el ámbito del derecho de propiedad y en el mercantil, en concreto en sociedades». De manera que, cualquier interesado, salvo en los expedientes con competencia exclusiva (como por ejemplo, las actas de notoriedad abintestato que son competencia notarial), muchos otros expedientes (separación o divorcio) podrán los interesados acudir a la vía jurisdiccional o notarial de forma alternativa.

En cuanto a los gastos que deparen estos expedientes de jurisdicción voluntaria serán satisfechos por el solicitante, salvo que la ley disponga otra cosa. Por su parte, los gastos ocasionados por testigos y peritos serán a cargo de quien los proponga.<sup>5</sup>

Las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil serán de aplicación a los expedientes de jurisdicción voluntaria en todo aquello que no esté regulado por la LJV.<sup>6</sup>

Sin duda, la LJV está proporcionando mayor celeridad en la tramitación de los expedientes en que actúan los Notarios, sin disminuir ni un ápice las garantías legales y, además, está contribuyendo a descargar los Juzgados de nuestro país de gran cantidad de trabajo que pueden aquellos asumir perfectamente, en beneficio de todos los ciudadanos.

---

4. Art. 3 LJV.

5. Art. 7 LJV.

6. Art. 8 LJV.

## 2. ATRIBUCIÓN DE NUEVAS COMPETENCIAS A LOS NOTARIOS

La LJV ha delegado múltiples competencias a los Notarios para intervenir en expedientes de jurisdicción voluntaria, algunos de gran calado en la sociedad, y ello, con base su alta cualificación jurídica y garantías que proporcionan en los procedimientos.<sup>7</sup> La regla general de actuación será la que dispone el Capítulo I de la LN, tal como indica el art. 49, cuyo tenor es el siguiente:

*«Los Notarios intervendrán en los expedientes especiales autorizando actas o escrituras públicas:*

*1.º Cuando el expediente tenga por objeto la declaración de voluntad de quien lo inste o la realización de un acto jurídico que implique prestación de consentimiento, el Notario autorizará una escritura pública.*

*2.º Cuando el expediente tenga por objeto la constatación o verificación de un hecho, la percepción del mismo, así como sus juicios o calificaciones, el Notario procederá a extender y autorizar un acta».*

Podemos verificar que, siguiendo el patrón general de cualquier instrumento público, el Notario intervendrá en estos expedientes y, en función del contenido, documentará los actos en escritura o acta, se trate de una declaración de voluntad que exija el consentimiento o verse sobre la constatación o verificación de un hecho.

Ha pasado más de un año y medio y podemos decir que la valoración de los agentes jurídicos es muy positiva. Para el Notariado «porque las nuevas competencias no solo acentúan el carácter de autoridad pública del notario, de funcionario público que desempeña funciones que el Estado le delega, algunas de importancia sustantiva como es la tramitación del expediente matrimonial

---

7. Una de las razones de la delegación en ciertos «operadores jurídicos» no jurisdiccionales en materia de jurisdicción voluntaria la expresa espléndidamente el apartado V del preámbulo de la LJV que expresa «Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta».

que afecta al *is connubii*, sino por la estrecha conexión de la mayoría de los actos de jurisdicción voluntaria con la vida diaria de los ciudadanos».<sup>8</sup>

### 3. LISTA DE EXPERTOS REGULADA EN EL ART. 50 DE LA LEY DEL NOTARIADO

Una de las importantes novedades de la LJV, es la regulación de un turno y lista de expertos existentes para el nombramiento de peritos, profesionales y contadores-partidores-dativos, remitiéndonos, expresamente, al contenido del propio art. 50 de la LN<sup>9</sup>, cuyo alcance estudiaremos en los siguientes capítulos.

*«1. En el mes de enero de cada año se interesará por parte del Decano de cada Colegio Notarial de los distintos Colegios profesionales, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos, que estará a disposición de los Notarios en el Colegio Notarial. Igualmente podrán solicitar formar parte de esa lista aquellos profesionales que acrediten conocimientos necesarios en la materia correspondiente, con independencia de su pertenencia o no a un Colegio Profesional. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Decano del Colegio Notarial, y a partir de ella se efectuarán por el Colegio las siguientes designaciones por orden correlativo conforme sean solicitadas por los Notarios que pertenezcan al mismo.*

*2. Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona».*

El precepto transcrito no dice nada sobre la titulación exigible por parte de los Colegios Notariales para que los profesionales formen parte de las listas de peritos que lleven dichos Colegios. En este sentido, nos puede ser de utilidad el art. 784.3 de la LEC relativa a que los contadores o peritos se escogerán «entre los abogados ejercientes con especiales conocimientos en la materia y con despacho profesional en el lugar del juicio».

---

8. BARRIO DEL OLMO, C.P., «Función notarial y desarrollo práctico de la ley de la Jurisdicción Voluntaria», *El Notario del Siglo XXI*, Revista del Colegio Notarial de Madrid, mayo-junio 2016, núm. 67, p. 55.

9. Este precepto es similar al art. 341 LEC, que regula la designación judicial de peritos.

• Wolters Kluwer • Wolters K  
s Kluwer • Wolters Kluwer •  
r • Wolters Kluwer • Wolters K  
s Kluwer • Wolters Kluwer •  
r • Wolters Kluwer • Wolters K  
s Kluwer • Wolters Kluwer •  
r • Wolters Kluwer • Wolters K  
s Kluwer • Wolters Kluwer •  
r • Wolters Kluwer • Wolters K  
s Kluwer • Wolters Kluwer •

Este volumen, el séptimo de la colección “La Oficina Notarial”, será uno de los más importantes de la misma, al tratar exclusivamente los aspectos prácticos de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Las múltiples nuevas competencias en esta materia asignadas al Notario, conllevan un reto para todos los profesionales de las Notarías, máxime cuando a partir del 30 de junio de 2017, tengan que asumir nuevos expedientes de jurisdicción voluntaria como el Acta previa matrimonial.

Por esta razón, al centrarse esta publicación en los aspectos prácticos de la Ley, recogiendo la experiencia vivida desde su puesta en marcha y regada con abundantes formularios, estamos seguros será una herramienta útil para los profesionales de la fe pública.



ACCESO ONLINE  
A MODELOS  
Y FORMULARIOS:  
<http://digital.wke.es>

